



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO

SUMILLA: "Las sentencias de mérito han omitido precisar qué tipo de daños y perjuicios se habría ocasionado a los demandantes, es decir, si se trataba de una responsabilidad contractual o extracontractual, asimismo, han obviado distinguir cuantitativamente los conceptos de daño emergente y lucro cesante dentro del monto indemnizatorio otorgado; todo ello a pesar de que la Sala Superior ya advirtió dicha omisión en un pronunciamiento previo; por lo que este vicio procesal afecta las garantías del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales, principios consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú".

Lima, treinta y uno de agosto
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la presente causa número tres mil veintisiete – dos mil

catorce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante escrito de fojas mil ochocientos diecisiete el Banco Continental - Sucursal Puno interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos noventa, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil quinientos setenta y nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, en los extremos que declaró: **1)** Fundado el extremo de la demanda interpuesta por la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Restitución de Pago Indebido e Indemnización por Daños y Perjuicios; y en consecuencia ordenó que el Banco Continental - Sucursal Puno restituya a dicha empresa la suma de diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) por daños y perjuicios; y la suma de sesenta y cinco mil ciento veinticuatro dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.65,124.33) por pago indebido, dejando a salvo el derecho de la demandante para el cobro de los intereses legales correspondientes; y **2)** Fundado el extremo de la demanda interpuesta por Carlos Mariano Quintanilla Chacón sobre Levantamiento de Hipotecas y Cancelación de Gravámenes e Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia declaró la extinción de las hipotecas de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres y de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, celebradas a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

favor del Banco Continental - Sucursal Puno; ordenó el levantamiento de los gravámenes y la cancelación de los mismos; y ordenó que el Banco Continental - Sucursal Puno pague a Carlos Mariano Quintanilla Chacón la suma de diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) por daños y perjuicios; en los seguidos por la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otro contra el Banco Continental - Sucursal Puno, sobre Restitución de Pago Indebido y otros. -----

II. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, obrante a fojas noventa y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales denunciadas de: a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos 1, IX del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 (párrafo *in fine*), 122 inciso 3, 188, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil**, alegando que se vulnera su derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva al contener la resolución de vista una motivación aparente, en lo atinente a la existencia de un pago indebido y a la existencia de un presunto daño o perjuicio y su cuantificación, sin distinguir si los mismos corresponden a un daño patrimonial o extrapatrimonial y si corresponden a un daño emergente o lucro cesante, conforme se formularon las pretensiones. Agrega que prescindir de los medios de prueba, no actuarlos o valorarlos adecuadamente, sean éstos ofrecidos por las partes del proceso o incorporados al mismo de oficio por el Juzgador, puede incidir directamente en el resultado del proceso y generar una resolución en abierta infracción del derecho a la prueba y el debido proceso. Señala que la Carta número 0015-99/Heuser-Puno de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, a través de la cual José Antonio Valenzuela Butrón comunica al Banco Continental que desde el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve había renunciado a la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y había dejado de pertenecer a dicha empresa; sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

embargo, ambas instancias sostienen enfáticamente que no existe medio de prueba que acredite que Juan Carlos Valenzuela Butrón ejerció la representación de la mencionada empresa, en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria de la Escritura de Constitución de dicha empresa, ante la ausencia o impedimento del Gerente General José Antonio Valenzuela Butrón. A partir de tal afirmación, concluyen que las Cartas número 0118-98/Heuser-Puno de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y número 0007-99/Heuser-Puno de fecha dieciocho de enero de dos mil, suscritas por Juan Carlos Valenzuela Butrón, reconociendo la existencia de la deuda proveniente del Pagaré número 3698, asumiendo dicha obligación y solicitando su prórroga, no vinculan a la empresa demandante por cuanto aquél no contaba con la representación legal de la empresa; conclusión que es errada o falsa, dado que el Banco acreditó que en aplicación de la Disposición Transitoria de la Escritura Pública de Constitución de la Empresa demandada, Juan Antonio Valenzuela Butrón válidamente ejerció la representación de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; **b) Infracción normativa material del artículo 1219 en concordancia con los artículos 1969, 1971 inciso 1, 1984 y 1985 del Código Civil; asimismo de los artículos 1268, 1274, 1331 del mismo Código; de los artículos 12, 188 de la Ley General de Sociedades en concordancia con el artículo 28 de la antigua Ley General de Sociedades y con el artículo 183 del Código Civil y de los artículos 183 y 226 quinta parte de la Ley número 26702,** argumentando que la Sala Superior omite indebidamente la aplicación del artículo 1331 del Código Civil, obviando en consecuencia exigir a las partes demandantes cumplan con acreditar la existencia del daño y la cuantía de la indemnización que exigen. En el caso de autos, se omiten normas que determinan que ante un pago recibido de buena fe, no cabe la restitución de lo indebidamente pagado y se demanda indemnización extracontractual y contractual, sin que medie contrato de por medio; no ha considerado que constituye el ejercicio regular de un derecho, utilizar los medios legales pertinentes frente a una limitación o agravio de un derecho; en consecuencia el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

hecho de reclamar una deuda en modo alguno puede constituir daños y perjuicios; asimismo, la Sala Superior no ha aplicado correctamente las normas mencionadas de la Ley General de Sociedades, porque la administración de la sociedad puede corresponder separadamente a cada socio, si la escritura de constitución no dispone otra cosa, norma que guarda estrecha relación con el artículo 188 de la mencionada Ley, de modo que ante la ausencia o impedimento del Gerente y de haber restricciones, operan únicamente entre la Sociedad y el Gerente General o Sub Gerente, quien incurre en responsabilidad si las excede, siendo oponibles a terceros. Agrega que la Sala Superior no ha considerado que los documentos que tienen datan de hace más de diez años y que no son susceptibles de ser exhibidos por mandato del artículo 183 de la Ley número 26702; por lo tanto al no acreditarse el pago de la obligación de la forma como lo disponen los artículos 1220 y 1257 del Código Civil, no se considera extinguida la obligación. Respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios, menciona que una vez acreditado el daño es imprescindible su cuantificación, que no es procedente dar una única suma atribuible a diversos rubros no disgregados (daño emergente, lucro cesante y daño moral), pues siendo distinta su naturaleza es preciso abordarlos separadamente. En la sentencia de vista no se analiza si el presunto daño es de carácter contractual o extracontractual, si corresponde a un daño patrimonial o extrapatrimonial, así como tampoco existe pronunciamiento sobre los elementos de la responsabilidad como la antijuridicidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño. Respecto a los pagos indebidos a favor del Banco, el artículo 1268 del Código Civil exime de la obligación de devolverlos, cuando se reciben de buena fe, porque en su sistema existe la obligación incluso reconocida por los deudores no solo con los pagos parciales, sino por documentos y en atención a las fechas, ese derecho ha prescrito en varios de ellos, porque fueron realizados hasta antes del mes de marzo del año dos mil, siendo que los no prescritos van desde el treinta de marzo de dos mil hasta el veintisiete de febrero de dos mil uno y son pagos no efectuados por los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

demandantes, sino por una persona natural Lidia Quispe León, quien no ha demandado. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, la demanda interpuesta a fojas setenta y cinco por Lidia León Quispe en representación de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tiene las siguientes pretensiones: **a)** Se ordene al Banco Continental - Sucursal Puno la restitución a la empresa actora de la suma de sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.65,736.33); **b)** El pago de los intereses comerciales respectivos ascendente a la suma de treinta mil ochocientos cuarenta y dos dólares americanos con veintisiete centavos (US\$.30,842.27); y **c)** El pago por la suma de quince mil dólares americanos (US\$.15,000.00) por los daños y perjuicios irrogados a la empresa actora. Por su parte, la demanda acumulada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, interpuesta por Carlos Mariano Quintanilla Chacón y la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene las siguientes pretensiones: **a)** Se ordene el levantamiento de la hipoteca contenida en la Escritura Pública del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, existente sobre el inmueble sito en el Pasaje Las Mercedes 145, del barrio Orkapata, Puno, **b)** Se ordene el levantamiento de la hipoteca contenida en la Escritura Pública de fecha dieciséis de junio del año mil novecientos noventa y cinco, existente sobre el inmueble sito en la Urbanización José Carlos Mariátegui, Manzana C, Lote 02, Puno; **c)** Se disponga el reembolso de la suma indebidamente retenida ascendente a quinientos veintiún dólares americanos con treinta y seis centavos (US\$.521.36) a favor del actor Carlos Mariano Quintanilla Chacón; **d)** El pago de la suma de cincuenta mil dólares americanos (US\$.50,000.00) como indemnización por lucro cesante y daño emergente a favor de Carlos Mariano Quintanilla Chacón; y **e)** El pago por la suma de cincuenta mil dólares americanos (US\$.50,000.00) como indemnización por daño emergente a favor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO

de la empresa actora Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. -----

SEGUNDO.- Que, de los hechos expuestos en ambas demandas se extrae básicamente que la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Carlos Mariano Quintanilla Chacón refieren que debido a las relaciones comerciales mantenidas con el Banco Continental – Sucursal Puno, este último ha pretendido el cobro de una deuda supuestamente contraída por la empresa demandante que al parecer se habría originado en el Pagaré número 3698, no obstante, al llevarse a cabo el proceso sobre prueba anticipada se verificó que dicho título valor no existe según declaración prestada por el propio representante legal de dicha entidad bancaria al interior de dicho proceso, lo que a decir del demandante acreditaría la mala fe del demandado al pretender requerir el pago de una deuda que no se encuentra respaldada con medio probatorio y por consiguiente lo habilitaría a la restitución dineraria de lo indebidamente pagado. Asimismo, las hipotecas que estarían respaldando a dicha supuesta deuda correría la misma suerte al no haberse probado la existencia material de dicho título valor. -----

TERCERO.- Que, admitida a trámite la demanda, el Banco Continental - Sucursal Puno mediante escrito de fojas ciento veinte contesta la demanda negándola, alegando que el hecho de no haberse exhibido el título valor (Pagaré número 3698), de ninguna manera implica la inexistencia de la obligación, puesto que ésta se encuentra respaldada por otros documentos que acreditan el desembolso del dinero, habiéndose favorecido directamente la demandante, prueba de ello es que la actora adjunta vouchers de depósito en efectivo relacionados con el Pagaré número 3698, los que se sucedieron en forma continuada sin observación alguna, por lo que al haber contraído una obligación válida, ésta debe ser pagada en los términos acordados. -----

CUARTO.- Que, por sentencia de primera instancia obrante a fojas setecientos setenta y cinco, el A quo declaró fundada la demanda de Restitución de Pago Indebido e Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; fundada la demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

acumulada en relación a la pretensión de Extinción de Hipoteca e Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Carlos Mariano Quintanilla Chacón; e infundada en los demás extremos solicitados, tras concluir que al no existir título valor, no existe la obligación respecto de la cual se estaban realizando los pagos. Esta sentencia fue declarada nula por resolución de vista de fojas novecientos setenta y ocho, por las siguientes razones: **a)** Porque no se tomaron en cuenta las Cartas de fojas quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta dirigidas por Juan Carlos Valenzuela Butrón en su condición de Sub Gerente de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada al Gerente del Banco Continental – Sucursal Puno, ni las Cartas de fojas quinientos cuarenta y uno y quinientos cuarenta y dos dirigidas por el Gerente del Banco Continental – Sucursal Puno al mencionado Sub Gerente, así como las Cartas de fojas veintitrés a treinta; **b)** Porque no se hizo distinción cuantitativa en cuanto a los conceptos de daño emergente y lucro cesante que le pudiera corresponder a la empresa demandante; y **c)** Porque no se precisó qué tipo de daños y perjuicios se habría ocasionado, es decir, si se trataba de una responsabilidad contractual o extracontractual. -----

QUINTO.- Que, devueltos los autos al juzgado de origen, el *A quo* procedió a emitir nueva sentencia a fojas novecientos ochenta y siete, declarando improcedente el extremo de la demanda de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sobre Pago de Intereses Moratorios; fundada la demanda de Restitución de Pago Indebido e Indemnización, ordenando que el Banco Continental – Sucursal Puno pague la suma de sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.65,736.33) por Pago Indebido y cinco mil dólares americanos (US\$.5,000.00) por Indemnización; Infundada la demanda acumulada de Carlos Mariano Quintanilla Chacón sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y fundada dicha demanda en relación a las pretensiones de Levantamiento de Hipoteca, Cancelación de Gravámenes, e Indemnización por Daños y Perjuicios; bajo el argumento central que en el proceso de prueba anticipada se determinó la imposibilidad de exhibir el Pagaré número 3698 por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

cuanto el Banco Continental – Sucursal Puno negó la existencia material de dicho título valor, no existiendo la obligación respecto de los pagos que venía realizando la empresa demandante. Apelada que fue esta sentencia, la Sala Superior la revocó por sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y ocho, declarando improcedente la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios e Infundada la demanda sobre las pretensiones de Restitución de Pago Indebido, Levantamiento de Hipoteca y Cancelación de Gravámenes; al considerar que si bien el pagaré no fue presentado por el Banco demandado, su existencia se acredita con el documento remitido por la empresa demandante al Banco Continental en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el que reconoce la existencia del pagaré y la carta remitida por la misma empresa el dieciocho de enero de dos mil solicitando una prórroga del plazo de vencimiento del pagaré. -----

SEXTO.- Que, por Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 4326-2009 de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, obrante a fojas mil doscientos veintiocho, esta Suprema Sala declaró fundados los recursos de casación formulados por los demandantes contra la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y ocho, en consecuencia nula la sentencia de vista, mandando que la Sala Superior expida nueva resolución; tras concluir que la sentencia de vista no se encontraba debidamente motivada, por las siguientes razones: **a)** Porque de los medios probatorios se advierte que en la fecha que Juan Carlos Valenzuela Butrón remitió la carta al Banco Continental reconociendo el pagaré, no se encontraba ejerciendo cargo Directivo o Gerencial en la empresa demandante que lo hubiera facultado a reconocer o solicitar prórroga del pagaré al Banco; por lo que el juez deberá determinar los alcances legales de la intervención de Juan Carlos Valenzuela Butrón, pues a la fecha que éste remitió las cartas al Banco el Gerente de la empresa era José Antonio Valenzuela Butrón; y **b)** Porque en el proceso de prueba anticipada el representante del Banco refiere que el citado pagaré fue sustraído o vendido por complicidad de determinados clientes; por lo que el juez deberá verificar si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

la entidad bancaria realizó alguna investigación administrativa o denuncia penal a fin de esclarecer los hechos o encontrar a los responsables. -----

SÉTIMO.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Supremo Tribunal, la Sala Superior mediante resolución de vista de fojas mil trescientos treinta y seis, declaró nula la sentencia apelada de fojas novecientos ochenta y siete en todos sus extremos y revocando el acto procesal viciado dispuso que el Juzgado ordene pruebas de oficio sugeridas por la Corte Suprema; por lo que, devueltos los autos al juzgado de origen, el *A quo* mediante sentencia de primera instancia de fojas mil quinientos setenta y nueve declaró: **a)** Improcedente el extremo de la demanda interpuesta por la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Pago de Intereses Comerciales; **b)** Fundado el extremo de la misma demanda sobre Restitución de Pago Indebido e Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia ordenó que el Banco Continental - Sucursal Puno restituya a la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la suma de sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.65,736.33) por pago indebido, dejando a salvo el derecho de la demandante para el cobro de los intereses legales correspondientes; asimismo, ordenó que el Banco pague a la empresa demandante la suma de diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) por daños y perjuicios; **c)** Infundado el extremo de la demanda interpuesta por Carlos Mariano Quintanilla Chacón sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en su modalidad de reembolso de suma indebidamente retenida de quinientos veintiún dólares americanos con treinta y seis centavos (US\$.521.36) e intereses; **d)** Fundado el extremo de la misma demanda sobre Levantamiento de Hipotecas y Cancelación de Gravámenes e Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia declaró la extinción de las hipotecas de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres y de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, celebradas por Carlos Mariano Quintanilla Chacón a favor del Banco Continental; por tanto, ordenó el Levantamiento de los Gravámenes y la cancelación de los mismos; de igual forma ordenó que el Banco demandado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

pague a Carlos Mariano Quintanilla Chacón la suma de diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) por daños y perjuicios; y e) Infundado el extremo de la misma demanda acumulada interpuesta por la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada representada por Lidia León Quispe sobre daños y perjuicios. El argumento central del *A quo* fue que el Banco demandado no ofreció medio probatorio tendiente a probar las acciones administrativas y/o penales que ha tomado para esclarecer los hechos y encontrar responsables por la pérdida del título valor, menos aun acreditó que exista deuda pendiente de pago de la empresa demandante superior; por lo que se encuentra acreditada la existencia de daños y perjuicios en contra de la empresa demandante, pues no es atendible que se exija a una persona el cumplimiento de un título valor inexistente, a fin de que ésta realice pagos indebidos, dejando de invertir o utilizar ese dinero en el giro de su negocio; asimismo, se encuentra acreditada la existencia de daños y perjuicios en contra de Carlos Mariano Quintanilla Chacón, toda vez que se vio perjudicado al mantenerse gravados sus inmuebles por más de nueve años, sin que exista una obligación por la que deba responder. -----

OCTAVO.- Que, mediante sentencia de vista de fojas mil setecientos noventa, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada, bajo los siguientes argumentos: **a)** No está probado que la entidad demandada haya presentado el Pagaré número 3698 para exigir las prestaciones que de ella deriven; **b)** El Banco demandado no ha probado la existencia de una investigación administrativa o alguna denuncia o sentencia penal firme que haya esclarecido o determinado responsabilidades respecto a la supuesta sustracción del Pagaré número 3698; **c)** El único facultado para actuar en representación de la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a fin de asumir la existencia del Pagaré número 3698 o solicitar prórroga en el vencimiento del plazo de dicho título valor era el Gerente General de dicha empresa, José Antonio Valenzuela Butrón; **d)** La prueba pericial contable de fojas doscientos cincuenta y seis es determinante en concluir que la obligación de Heuser Sociedad Comercial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

Responsabilidad Limitada a favor del Banco Continental – Sucursal Puno no se encuentra sustentada documentalmente con respecto al Pagaré número 3698, por tanto los pagos efectuados por dicha empresa deben ser resarcidos en la suma total de sesenta y cinco mil ciento veinticuatro dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.65.124.33); e) Al haber exigido el pago de una obligación sin acreditar indiscutiblemente su existencia u origen y haber recibido un pago indebido (nexo causal), evidentemente se causó daño patrimonial por culpa imputable a los funcionarios de la entidad demandada, que da lugar a una indemnización que debe fijarse prudencialmente; y f) La indemnización declamada debe ser amparada, no solo porque la entidad demandada ha cursado reiteradas cartas intimidatorias a la empresa demandante, lo que provocó una situación inestable en su esfera patrimonial, pues dejó de ser un sujeto de créditos y se halló impedido de realizar operaciones de endeudamiento en el sistema financiero, sino además, porque este hecho dañoso se prolongó por más de veinte años desde la constitución de la primera hipoteca. -----

NOVENO.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada ésta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

DÉCIMO.- Que, respecto a la causal de **infracción normativa procesal** del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículos I, IX del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 (párrafo *in fine*), 122 inciso 3, 188, 191, 196 y 197 del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega entre otras cosas que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva al contener una motivación aparente, en lo atinente a la existencia de un pago indebido y a la existencia de un presunto daño o perjuicio y su cuantificación, sin distinguir si los mismos corresponden a un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO

daño patrimonial o extra patrimonial y si corresponden a un daño emergente o lucro cesante, conforme se formularon las pretensiones. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el debido proceso es un derecho complejo conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos tratándose como señala la doctrina procesal y constitucional "por su naturaleza misma de un derecho muy complejamente estructurado que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores y que se refieren a las estructuras características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores así como a las garantías con que debe contar la defensa"¹. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la vulneración del debido proceso se configura entre otros supuestos en casos en los que no se han respetado en el desarrollo del proceso los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o se deja de motivar las decisiones o esta se realiza en forma incoherente en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estándares superlativos del procedimiento constituyendo por su parte el principio denominado motivación de los fallos judiciales un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico pues la declaración del derecho en un caso concreto es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú impone una exigencia social que consiste en que la comunidad sienta como un valor jurídico la denominada fundamentación o motivación de la sentencia la cual se encuentra consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

¹ FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

del Poder Judicial e incisos 3 y 4 de los artículos 122 y 50 incisos 4 y 6 del Código Procesal Civil, siendo asimismo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los Jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la Sentencia dictada en el Expediente número 1230-2003-PCH/TC.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, estando a lo antes expuesto y atendiendo a la finalidad de la causal procesal examinada se colige que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista contienen una motivación deficiente, al haber otorgado una indemnización por daños y perjuicios a favor de los demandantes sin distinguir si dicha indemnización corresponden a un daño emergente o lucro cesante, conforme a las pretensiones formuladas en las demandas acumuladas. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, si bien ambas instancias han procedido a otorgar prudencialmente un monto indemnizatorio a favor de cada uno de los demandantes, sin embargo han obviado distinguir cuantitativamente los conceptos de daño emergente y lucro cesante dentro del monto indemnizatorio otorgado, pese a que mediante sentencia de vista de fojas novecientos setenta y ocho, la Sala Superior advirtió dicha omisión en mérito a las pretensiones demandadas en las demandas acumuladas. Es más, en la citada sentencia de vista de fojas novecientos setenta y ocho, la Sala de mérito declaró nula la apelada de fojas setecientos setenta y cinco porque no precisó qué tipo de daños y perjuicios se habría ocasionado, es decir, si se trataba de una responsabilidad contractual o extracontractual, tal como se ha desarrollado en el cuarto considerando de la presente resolución; sin embargo, esta omisión persiste en las sentencias de mérito de fojas mil quinientos setenta y nueve y mil setecientos noventa, advirtiendo únicamente un desarrollo doctrinario de estas instituciones en los considerandos quinto a octavo de la sentencia de primera instancia. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

DÉCIMO QUINTO.- Que, en ese sentido, el vicio procesal anotado afecta la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva sino también de motivación de las resoluciones, principios consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia frente a la invalidez insubsanable de las sentencias de primera instancia y de vista, corresponde disponer que el *A quo* emita nuevo fallo teniendo en cuenta que el principio de congruencia reposa en el fundamento por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica establecida pues éstos fijan los límites y los poderes del Juzgador. -----

DÉCIMO SEXTO.- Que, por las razones anotadas, las causales procesales denunciadas deben ser **estimadas**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las causales de infracción normativa material denunciadas. -----

IV. DECISIÓN: -----

De conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el BBVA Banco Continental – Sucursal Puno a fojas mil ochocientos diecisiete; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas mil setecientos noventa, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas mil quinientos setenta y nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Heuser Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otro contra el BBVA Banco Continental - Sucursal Puno, sobre Restitución de Pago



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3027-2014
PUNO
RESTITUCIÓN DE PAGO INDEBIDO**

Indebido y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Aac/Gct/Kpf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

19 8 ENE 2016